



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXXIII. 26 DE AGOSTO DE 1932 Núm. XIV

SUMARIO: Normas diocesanas sobre el matrimonio.— Ley de matrimonio civil.— Observaciones sobre la misma.— Continuación de la Encíclica «Quadragesimo anno».— Sacerdotes que han practicado Ejercicios espirituales.— Colecta de la Buena Prensa.

Provisorato y Vicaría General

Normas acerca del matrimonio canónico

Además de observar los Sres. Curas de la diócesis la Instrucción dada por los Rvdmos. Metropolitanos sobre el matrimonio, publicada en el número anterior de este BOLETÍN, procurarán cumplir las siguientes disposiciones:

1.^a—Cuidarán con toda diligencia los Sres. Curas de que el *matrimonio canónico* preceda *al acto civil*, compareciendo los recién casados ante el Juez, a ser posible *inmediatamente* después de terminada la misa de velaciones, o a continuación de la ceremonia religiosa, cuando estuvieren cerradas las velaciones y no hubieren obtenido licencia para tenerlas, o no hubiese lugar a ellas a tenor del Canon 1143.

2.ª—Para cumplir la norma precedente será de suma conveniencia que los Sres. Curas adviertan a los contrayentes, que deben *incoar* ambos expedientes *canónico y civil* teniendo en cuenta el tiempo que se necesite para la tramitación de cada uno según los diferentes casos que pueden darse, de tal suerte que tengan lugar así el matrimonio canónico como el acto civil del modo consignado en la disposición primera.

Para recordar plazos juzgamos conveniente copiar los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 89.—El Juez Municipal, previa ratificación de los pretendientes mandará fijar Edictos o Proclamas por espacio de *quince días*, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo a los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales Edictos mandará a los Jueces Municipales de los pueblos en que hubiesen residido o estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su Audiencia pública por el espacio de quince días, y que transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse o no denunciado algún impedimento.

Art. 90.—Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los Edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado a que pertenezcan.

Art. 91.—Si los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por la autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio o residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho con todas las solemnidades exigidas en aquél la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 96.—Transcurridos los *quince días* a que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningún

impedimento y no teniendo el Juez Municipal conocimiento de alguno, procederá a la celebración del matrimonio en los términos que se previenen....

Si pasare un año desde la publicación de los Edictos sin que se efectúe el casamiento no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

3.^a— Con el fin de hacer comprender a los fieles la necesidad de observar lo anteriormente expuesto, les advertirán los Sres. Curas con toda gravedad y prudencia que, antes de celebrar su matrimonio canónico, no pueden sin cometer pecado cohabitar maritalmente, y además les manifestarán las graves sanciones canónicas en que incurrirán en caso contrario, según quedan detalladas en las luminosas Instrucciones del Documento de los Excmos. y Rvdmos. Metropolitanos.

4.^a— Como la Ley Civil no reconoce la forma canónica de matrimonio (art. 1.^o), los Jueces Municipales, a partir de la vigencia de aquella (3 de agosto de 1932), no asisten ya a la celebración del matrimonio canónico, y ha cesado la obligación que el art. 77 del Código Civil imponía a los contrayentes respecto al aviso al Juzgado y a la presentación del recibo de ese aviso al Sr. Cura.

5.^a Por la misma razón, se prescindirá en los expedientes de matrimonios canónicos de las actas o certificaciones de consentimiento y consejo paternos, exigidas hasta ahora en los mismos, sólo como requisito civil (Arts. 45 al 48 del Código Civil). No obstante procederán muy laudablemente los contrayentes mayores de edad o sea los que hayan cumplido los *veintiún años* (Canon 88, 1.^o), (los *veintitrés civilmente*), pidiendo la bendición y el consejo de los padres para su matrimonio. Los menores serán amonestados gravemente a que cumplan con la obligación a que se refiere el Canon 1034 del Código Canónico. En el expediente matrimonial bastará se haga constar, sin extender documento formal ni poner póliza, haber observado el referido Ca-

ñón, acudiendo los Sres. Curas en consulta a la Superioridad en el caso de que los padres o los hijos se resistan irracionalmente a cumplir con su respectiva obligación. Los contrayentes menores de edad, que no tengan padres, no tienen tal obligación canónica con relación a sus abuelos y consejo de familia.

N. B.—Para evitar posibles conflictos convendrá conceptuar mayores de edad a los que hayan cumplido los 23 años, conformándose con la ley civil en este punto.

6.^a Tampoco se exigirá en lo sucesivo en los expedientes canónicos documento alguno militar del contrayente; pero se le pedirá la cartilla militar al exclusivo efecto de comprobar si es o nó súbdito de la jurisdicción eclesiástica castrense, la cual subsiste y debe intervenir con sus aforados según se consigna en la página 259 del número del «Boletín Oficial» de esta diócesis correspondiente al 10 de agosto corriente.

7.^a Para juzgar de la existencia o nó de impedimentos de consanguinidad o afinidad en los respectivos fueros canónico y civil, adviértase con todo cuidado que aunque por lo que hace a la *línea recta* el cómputo de grados sea coincidente en ambos, no lo es en la *línea colateral*. Compúlsense con todo esmero a este efecto de tanta importancia el Canon 96 del Código Canónico y el art. 918 del Civil.

8.^a En cuantos casos ofrezca duda la aplicación de los Cánones de la Iglesia y de las disposiciones civiles los Sres. Curas no autorizarán el matrimonio canónico sin consultar antes al Prelado o su Vicario General.

9.^a Encarécese a los Sres. Curas eviten toda clase de discusiones con *otras jurisdicciones* sobre *preferencia de trámite* o *documentación requerida* en cada caso, limitándose a *aconsejar* a sus fieles e ilustrarlos en conformidad con cuanto anteriormente queda consignado, obrando ellos a tenor de las disposiciones canónicas e instrucciones recibidas y dejando a la bue-

na conciencia de los parroquianos obrar libremente en conformidad con las indicaciones que según tales normas e instrucciones les hubieren hecho.

Burgo de Osma, 20 de agosto de 1932.

El Provisor y Vicario General,
Dr. Eustaquio Berdún.

Ley del Matrimonio Civil

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo 3.º del título 4.º del Libro 1.º del Código civil, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refiere el número 1.º del artículo 45 y el artículo 47 del Código civil.

2.ª La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por Notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el Juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

3.ª Queda suprimido el impedimento señalado en el número 4.º del artículo 83 del Código civil.

4.ª No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84 del mismo Código.

5.ª Al Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, a

instancia de parte y mediando justa causa, los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número 2.º del artículo 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo Juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo 92 del referido Código.

6.ª El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el artículo 100 del Código civil, omitiendo la lectura del artículo 57 de dicho Cuerpo legal.

Art. 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Art. 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio, se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos, que sólo serán válidos para este fin.

Art. 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta Ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 103 del Código civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta Ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las Leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídas. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta Ley, no producirán efectos civiles.

Art. 5.º La presente Ley comenzará a regir a los treinta días, o contar desde el siguiente de su publicación en la «Gaceta» de Madrid.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposicio-

nes legales, Reglamentos, Decretos y Ordenes que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(«Gaceta» del 3 de julio de 1932).

OBSERVACIONES

Aunque de la lectura de la precedente Ley se formará el docto Clero de este Arzobispado juicio exacto de su contenido, en relación con la doctrina dogmático-canónico-moral de la Iglesia, estimamos conveniente, dada la importancia de la innovación que tal disposición establece, hacer algunas anotaciones a la misma, para conocimiento de nuestros amados Sacerdotes.

1. Suprime el impedimento dirimente de Orden sagrado y del voto solemne de castidad, que antes eran reconocidos en el Código civil (modificación 3.^a).

2. Admite solamente hasta el tercer grado los impedimentos de consaguinidad y afinidad, y como quiera que según el art. 918 del Código civil los grados se cuentan tantos como generaciones o personas, descontada la de progenitor, resulta que la nueva Ley no admite el impedimento entre primos, hijos de hermanos, y mucho menos entre primos segundos. (modificación 4.^a).

3. Admite el impedimento de edad hasta los doce años cumplidos para las mujeres y hasta los catorce, también cumplidos, para los hombres, en vez de los 14 y 16 años cumplidos, respectivamente, que señala el canon 1.067 del Código eclesiástico.

4. Tampoco admite la legislación civil el impedimento de *disparidad de cultos* ni el de *rapto*. El de crimen lo admite en parte, al decir el Código civil: «No pueden contraer matrimonio civil... 7.º los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme. 8.º los que hubiesen sido condenados como autor o cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos».

5. No se admiten los impedimentos de pública honestidad y parentesco espiritual.

6. Para el poder civil desaparece el impedimento de ligamen, desde el momento en que la autoridad judicial civil decreta, por sentencia firme el divorcio vincular. La Ley de divorcio de 2 de Marzo de 1932, en su artículo 11 dice textualmente: «Por la sentencia firme de divorcio los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia.

7. La nueva ley de matrimonio civil, en su modificación 5.ª faculta a los Jueces de instrucción para dispensar de ciertos impedimentos matrimoniales y de la publicación de edictos para la celebración del matrimonio llamado civil.

(Del «Boletín» del Arzobispado de Burgos)

CARTA ENCICLICA

Sobre la restauración del orden social en perfecta conformidad con la ley evangélica al celebrarse el 40.º aniversario de la Encíclica «*Rerum Novarum*» de León XIII.

{*Continuación*}

Pretensiones injustas del capital

Por largo tiempo el capital logró aprovecharse excesivamente. Todo el rendimiento, todos los productos, reclamaba para sí el capital, y al obrero apenas se le

dejaba lo suficiente para reparar y reconstituir sus fuerzas. Se decía que por una ley económica, completamente incontrastable, toda la acumulación de capital cedía en provecho de los ofortunados, y que por la misma ley los obreros estaban condenados a pobreza perpetuo o reducidos a un bienestar escasísimo. Es cierto que la práctica no siempre, ni en todas partes, se conformaba con este principio de la escuela liberal, vulgarmente llamada manchesteriana; mas tampoco se puede negar que las instituciones económico-sociales se inclinaban constantemente a ese proceder. Así que, ninguno debe admirarse de que esas falsas opiniones y falaces postulados fueran atacados duramente, y no sólo por aquellos que con tales teorías se veían privados de su derecho natural a mejorar de fortuna.

Pretensiones injustas del trabajo.

A los obreros ya irritados se acercaron los que se llaman «infelectuales», oponiendo a aquella pretendida ley de un principio moral no menos infundado, a saber: todo lo que se produce o rinde, separado únicamente cuando baste de amortizar y reconstruir el capital, corresponde en pleno derecho a los obreros. Este error, cuando más falaz se muestra que el de los socialistas, según los cuales los medios de producción deben transferirse al Estado, o socializarse vulgarmente como se dice; es tanto más peligroso y apto para engañar a los incautos: suave veneno, que bebieron avidamente muchos a quienes jamás había podido engañar un franco socialismo.

Principio directivo de la justa distribución

Por cierto, para que con estas falsedades no se cerrara el paso a la justicia y a la paz, unos y otros tuvieron que ser advertidos por las sapientísimas palabras de Nuestro Predecesor: «la tierra no deja de servir a la utilidad de todos, por diversa que sea la forma en

que esté distribuída entre los particulares». Y esto mismo Nos hemos enseñado poco antes al decir que la naturaleza misma estableció la repartición de los bienes entre los particulares para que rindan utilidad a los hombres de una manera segura y determinada. Importa tener siempre presente este principio para no apartarse uno del recto camino de la verdad.

Ahora bien, para obtener enteramente o al menos con la posible perfección el fin señalado por Dios, no sirve cualquier distribución de bienes y riquezas entre los hombres. Por lo mismo, las riquezas entre los hombres. Por lo mismo, las riquezas incesantemente aumentadas por el incremento económico social deben distribuirse entre las personas y clases, de manera que quede a salvo lo que León XIII llama la utilidad común de todos, o con otras palabras, de suerte que no padezca el bien común de toda la sociedad. Esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación de los beneficios. Violan esta ley no sólo la clase de los ricos que, libres de cuidados en la abundancia de su fortuna, piensan que el justo orden de las cosas está en que todo rinda para ellos y nada llegue al obrero, sino también la clase de los proletarios que vehementemente enfurecidos por la violación de la justicia y excesivamente dispuestos a reclamar por cualquier medio el único derecho que ellos reconocen, el suyo, todo lo quieren para sí, por ser producto de sus manos; y por esto, y no por otra causa, impugnan y pretenden abolir dominio, intereses o productos adquiridos mediante el trabajo, sin reparar a qué especie pertenecen o qué oficio desempeñan en la convivencia humana. Y no debe olvidarse aquí cuán inepta e infundada es la apelación de algunos a las palabras del Apóstol «si alguno no quiere trabajar, tampoco coma»; el Apóstol se refiere a los que pudiendo y debiendo trabajar se abstienen de ello, amonestando que debemos aprovechar con diligencia el tiempo y las fuerzas cor-

porales y espirituales sin gravar a los demás, mientras nos podamos proveer por nosotros mismos. Pero que el trabajo sea el único título para recibir el alimento o las ganancias, eso no lo enseñó nunca el Apóstol,

Dése, pues, a cada cual la parte de bienes que le corresponde; y hágase que la distribución de los bienes creados vuelva a conformarse con las normas del bien común o de la justicia social; porque cualquiera persona sensata ve cuán grave daño trae consigo la actual distribución de bienes por el enorme contraste entre unos pocos riquísimos y los innumerables pobres.

3.—*La redención del proletariado*

Tal es el fin que Nuestro Predecesor proclamó haberse de lograr: la redención del proletariado. Debemos afirmarlo con más empeño y repetirlo con más insistencia, puesto que tan saludables mandatos del Pontífice en no pocos casos se echaron en olvido, ya con un estudiado silencio, ya juzgando que realizarlos era imposible cuando pueden y deben realizarse. Ni se puede decir que aquellos preceptos han perdido su fuerza y su sabiduría en nuestra época, por haber disminuído el «pauperismo», que en tiempos de León XIII se veía con todos sus horrores. Es verdad que la condición de los obreros se ha elevado a un estado mejor y más equitativo, principalmente en las ciudades más prósperas y cultas, en las que mal se diría que todos los obreros en general están afligidos por la miseria y padecen las escaseces de la vida. Pero es igualmente cierto que, desde que las artes mecánicas y las industrias del hombre se han extendido rápidamente e invadido innumerables regiones, tanto en las tierras que llamamos nuevas, cuanto los reinos del Extremo Oriente famosos por su antiquísima cultura, el número de los proletarios necesitados, cuyo gemido sube desde la tierra hasta el cielo, ha crecido inmensamente. Añádase el ejército

ingente de asalariados del campo, reducidos a las más estrechas condiciones de vida, y desesperanzados de poder jamás obtener «participación alguna en la propiedad de la tierra»; y por tanto, sujetos para siempre a la condición de proletarios, si no se aplican remedios oportunos y eficaces.

Es verdad que la condición de proletariado no debe confundirse con el pauperismo, pero es cierto que la muchedumbre enorme de proletarios por una parte, y los enormes recursos de unos cuantos ricos, por otra, son argumento perentorio de que las riquezas multiplicadas tan abundantemente en nuestra época, llamada del industrialismo, están mal repartidas e injustamente aplicadas a las distintas clases.

(Continuará)

Ejercicios Espirituales del Clero

Relación de los Sres Sacerdotes que han practicado los Santos Ejercicios Espirituales en el Seminario diocesano este año de 1932 bajo la dirección de los RR. PP.

Félix Ayuso y Guillermo Santaromana

(1.^a y 2.^a tanda; del 3 al 9, y del 17 al 23 de julio)

Clero Catedral

M. I. Sr. D. Jaime Gutierrez, Canónigo.

» » José de Dueñas, idem.

D. Ildefonso Rupérez, Beneficiado.

» Manuel Hortal, idem.

» Restituto de Diego, idem.

D. Heraclio Arandilla, Beneficiado de Huesca.

ARCIPRESTAZGOS

Almajano

D. Pedro Rupérez, párroco de Caltifrio.

» Isaias Sanz, idem de Fuentelfresno

- D. Miguel Moreno, idem de Aldealseñor.
» Feliciano Abad, idem de Pinilla de Caradueña,
» Lorenzo Lacalle, idem de Estepa de S. Juan.

Almarza

- D. Manuel Tomás Alonso Peña, párroco de Tera.
» José Valle, idem de la Póveda.

Andaluz

- D. Romualdo de Pedro, párroco de Boos.
» Eustasio Martínez, idem de Tajueco.

Aranda de Duero

- D. Pablo Martínez, párroco de S. Juan de Aranda.
» Agapito Alpanseque, id. de Fresnillo de las Dueñas.
» Pedro Gil, idem de Castrillo de la Vega.

Aza

- D. Feliciano Pérez, párroco de la Sequera de Aza.

Cabrejas del Pinar

- D. Isaac Martínez, párroco de Duruelo.

Calatañazor

- D. Elias Ransanz, párroco de Rioseco de Calatañazor.
» Luis Elias, idem de Torralba del Burgo.
» Anacario Díez, idem de La Cuenca.
» Ladislao Larrad, idem de Torreblacos,
» Pedro Pascual, idem de Muriel de la Fuente.

Coruña del Conde

- D. Leovigildo Campos, párroco de Hinojar del Rey.

Derroñadas

- D. Ildefonso de Pablo, Arcipreste, P. de Derroñadas.
» Agapito Narro, párroco de El Royo.

Gómara

- D. Pascual Labanda, párroco de Tejado.
» Secundino Alejandro, idem de Nomparedes.
» Saturnino Alvarez, Ecónomo de Almazul.

Gormaz

- D. Juan González, párroco de Brias.
» Antonio Cabrerizo, idem de Vildé.
» Francisco Nuñez, idem de Villanueva de Gormaz.

Gumiel de Izan

- D. Ezequiel Garrote, párroco de Oquillas.
» Luciliano Franco, Coadjutor de Gumiel de Izan.

Guzmán

- D. Máximo López, párroco de Guzman.

Hinojosa del Campo

- D. Pedro Lozano, párroco de Castejón del Campo.
» Pablo Rubio, idem de Pozalmuro.
» Severino Martínez, idem de Villar del Campo.

Huerta de Rey

- D. Pedro Rubio, párroco de La Gallega.

Osma

- D. Francisco García, párroco de Osma.
» Casiano Pérez, idem de Valdenebro.
» Teodoro Pérez, idem de Santiuste.
» Pedro Núñez, Ecónomo de La Olmeda.

Peñaranda de Duero

- D. Julian Gil arcipreste, párroco de Castillo de la Reina.
» Santiago Carazo, párroco de Regumiel.
» Casimiro M.^a Encabo, id. de Palacios de la Sierra.
» Salvador del Alamo, idem de Canicosa.
» Pedro Oteo, Presbítero de la Diócesis.

Palacios de la Sierra

- D. Ricardo Ortega, párroco de S. Juan del Monte.
« Gregorio Sánchez, idem de Zazuar,
» Venancio Sanz, idem de Hontoria de Valdearados.

Peroniel

- D. Sinforoso Poza, párroco de Candilichera.
» Laureano Sanz, idem de Tozalmoro.

Pinilla del Campo

- D. Juan José Romero, arcipreste P. de Pinilla del Campo.

Rabanera del Campo

- D. José Maza, párroco de Cubo de la Solana.

Roa

- D. Benito López, párroco de La Cueva de Roa.
» Ramón Alvarez, idem de Nava de Roa.

- D. Angel Rubio, coadjutor de Roa de Duero.
» Dióscoro Berruero, presbítero de la diócesis.

San Esteban de Gormaz

- D. Pedro Sanz, párroco de Morcuera.
» Luis Escribano, idem de Villálvaro.
» Vicente Marcos, idem de Ines.
» Mariano Martínez, Ctor. del Rivero de S. Esteban.

Santa María de las Hoyas

- D. Angel López, párroco de Guijosa.
» Gervasio Marina, idem de Fuencaliente.

Torlengua

- D. Rafael Sanz, párroco de Torlengua.
» Timoteo Alvarez, idem de Mazaterón.
» Raimundo Rubio, Ecónomo de Serón de Nájima.

Villabuena

- D. Terencio Sancha, párroco de Villabuena.

Además han practicado, con licencia del Excmo. Prelado, los Santos Ejercicios este año los señores siguientes:

- M. I. Sr. D. Manuel Gutierrez, Canónigo de la Catedral, en el Convento de Carmelitas de esta villa.
M. I. Sr. D. Filiberto Diez, Canónigo Magistral de la Catedral, en Comillas.

EN LOS PP. FRANCISANOS DE SORIA

- D. Felipe Andrés, Canónigo de la Colegiata de Soria.
» Odón Fuente id. id. id.
» Bonifacio Marín, Beneficiado de id. id.
» Ulpiano Vera, id. id. id.

- D. Saturio Saénz, Coadjutor del Espino de Soria.

- » Benito Moreno, párroco de Salduero.
» Romualdo Delgado, párroco de Navalcaballo.
» Félix Carretero, párroco de Cabrejas del Pinar.

EN LOS PP. BENEDICTINOS DE SILOS

- D. Trifino Martínez, Beneficiado de la Catedral.
» Salvador Mozo, Arcipreste párroco de Huerta (voluntario).

- D. Fernando Adrados, párroco de Hinojar de Cervera.
 » Félix Tamayo, párroco de Villanueva de Carazo.
 » Lino Peña, párroco de Cabezón de la Sierra.
 » Ignacio Moro, párroco de Espinosa de Cervera.
 » Rufino Nebreda, párroco de Arauzo de Salce.
 » Germán Fernández, Ecónomo de Peñacoba.
 » Enrique Moro, Ecónomo de Pinilla de los Barruecos.

EN LOS PP. MISIONEROS DE ARANDA.

- » Gregorio Frías, Ecónomo de Adrada de Aza.

Buena Prensa (1932)

	<i>Suma anterior</i>	284 15
Arauzo de Miel		2
La Horra		50
Rejas de San Esteban		2 45
La Sequera		1
Villanueva de Carazo		7 30
Gete, anejo del anterior		2 70
Acinas		2
Castrillo de la Reina		2
Soria (San Juan)		25
Soria (Nuestra Señora del Espino)		1 25
El Royo		13 50
Hoyales		6
La Olmeda		1 50
Miñana		0 50
San Esteban de Gormaz		8
Quintanilla de Tres Barrios		2
Vinuesa		27 65
Aldealseñor		2
Estepa de San Juan		2
Hontoria de Valdearados		0 50
Castrillo de la Vega		5
Hontoria del Pinar		1 30
Portelárbol (párroco)		4
Portelárbol (fieles)		0 20
Quemada		1 50
Zazuar		3
	<i>Suma y sigue</i>	458 50